

La Paz, 04 de marzo de 2026

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 5519 de 13 de enero de 2026 (D.S. 5519); la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 43/2021 de 05 de marzo de 2021 (RAR 43/2021); el Contrato de Autorización para la Prestación de Servicios de Certificación Digital ATT-DJ-CON SCD 1/2021 de 05 de marzo de 2021 (CTTO. SCD 1/2021); la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 61/2026 de 14 de enero de 2026 (RAR 61/2026); la nota AGETIC/NE/0602/2026 de 04 de marzo de 2026 (NOTA), presentada por AGENCIA DE GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN – AGETIC; el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 292/2026 de 04 de marzo de 2026 (INFORME TÉCNICO); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 367/2026 de 04 de marzo de 2026 (INFORME JURÍDICO); la demás normativa vigente y aplicable, todo lo que convino ver, se tuvo presente y;

CONSIDERANDO 1.- (ANTECEDENTES).

Que mediante RAR 43/2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispuso otorgar Autorización para la prestación de servicios de Certificación Digital como Entidad Certificadora Pública, a través de la formalización de Contrato a favor de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN BOLIVIA – ADSIB de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 del Reglamento para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 1793 de 13 de noviembre de 2013.

Que mediante CTTO. SCD 1/2021 la Autoridad de Regulación y Fiscalización Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispuso otorgar a la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia - ADSIB, la autorización para la prestación de Servicios de Certificación Digital con vigencia hasta el 04 de marzo de 2026.

Que mediante D.S. 5519, el Consejo de Ministros, con la finalidad de fortalecer y garantizar la implementación de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación en el Estado Plurinacional de Bolivia, aprobó la realización de modificaciones e incorporaciones en el Decreto Supremo N° 2514, de 9 de septiembre de 2015, modificado por el Decreto Supremo N° 3900, de 15 de mayo de 2019, estableciendo como funciones de la AGENCIA DE GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN – AGETIC el prestar servicios relacionados con Gobierno Electrónico, certificación y firma digital a personas naturales y jurídicas públicas y privadas, disponiendo a su vez la abrogación de los Decretos Supremos N° 26553, de 19 de marzo de 2002 y N° 27739 de 22 de septiembre de 2004.

Que el D.S. 5519 establece en su Disposición Transitoria Segunda que de manera excepcional la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, a través de las actuaciones y actos administrativos necesarios permitirá a la AGETIC, administrar y ejercer la autorización para la prestación de servicios de certificación digital otorgada a la ADSIB.

Que mediante RAR 61/2026, en cumplimiento del D.S. 5519 la ATT permite a la AGETIC el administrar y ejercer la autorización de servicios de certificación digital otorgada a la ADSIB.

Que mediante NOTA, la AGETIC solicita ampliación como Entidad Certificadora Autorizada (ECA), indicando que " (...) desde que AGETIC asumió funciones de la ADSIB se ha dado estricta continuidad a los procedimientos para la renovación correspondiente y a la prestación del servicio, sin embargo considerando el escenario de transición administrativa que esto representa, han surgido aspectos



inherentes a la propia naturaleza y procedimientos de AGETIC motivo por el cual resulta indispensable contar con una AMPLIACION DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y UNICA por un plazo de 20 días hábiles para lograr el cometido. De manera específica, en el proceso de revisión de los requisitos económicos y técnicos llevada a cabo este martes 03 de marzo de 2026, se presentó un único impedimento de alta relevancia: la presentación de la Boleta de Garantía. En la actualidad, resulta materialmente Imposible obtener dicho documento de forma inmediata debido a las condiciones procedimentales exigidas para su emisión y a los requisitos estipulados por otras instancias gubernamentales y financieras (específicamente, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Banco Unión). Por todo lo expuesto, resulta de imperiosa necesidad que el ente regulador nos otorgue a la AGETIC, de manera excepcional, la ampliación de plazo correspondiente para continuar brindando el servicio de certificación digital, esto permitirá garantizar la continuidad e ininterrupción de dicho servicio estratégico en beneficio del sector público y de la población en general que así lo requiera, además de dar cumplimiento pleno al mandato establecido por el D.S. 5519 de 13 de enero de 2026 promulgado por el Presidente de Estado (...)"

CONSIDERANDO 2.- (MARCO NORMATIVO).

Que la Constitución Política del Estado establece que el nivel central del Estado ejerce competencia exclusiva sobre el régimen general de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

Que las competencias y atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), se encuentran definidas por el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, concordante con lo establecido en la Disposición Transitoria Novena de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (Ley N° 164), quedando sometidas a éstas las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas, garantizando los intereses y derechos de los usuarios o consumidores, promoviendo la economía plural prevista en la Constitución Política del Estado y las leyes en forma efectiva.

Que la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, reconoce la certificación y firma digital como mecanismos válidos para garantizar la autenticidad, integridad, no repudio y validez jurídica de los actos electrónicos.

Que el artículo 71 de la Ley N° 164, declara como prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación para procurar el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.

Que el artículo 81 de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (Ley N° 164), establece que la ATT es la encargada de autorizar, regular, fiscalizar, supervisar y controlar a las entidades certificadoras de acuerdo a lo establecido en la citada Ley y su Reglamentación.

Que el artículo 82 de la referida Ley dispone que pueden constituirse y operar como entidades certificadoras, las personas jurídicas de derecho público o privado en la prestación de servicios de certificación digital, las que deben cumplir con los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en la Ley y su reglamento.

Que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 1793 de 13 de noviembre de 2013 (REGLAMENTO TIC) tiene por objeto reglamentar el acceso, uso y desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación – TIC en el marco del Título IV de la Ley N° 164.



Que a través del **D.S. 5519**, en sus Disposiciones Adicionales Primera, Tercera, Cuarta parágrafo I, Quinta parágrafo II, Sexta y Séptima se establece, respectivamente que: "la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia – ADSIB administrará los servicios de certificación digital, el dominio ".bo" y el repositorio estatal de software libre, hasta el 14 de enero de 2026"; A partir del 27 de febrero de 2026, se dispone el cierre de la ADSIB. (...) "A partir del 15 de enero de 2026, la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC asumirá: a. Las funciones de la ADSIB establecidas en normativa vigente; b. Los procesos administrativos, judiciales y otros en los que la ADSIB sea parte." (...); "II. La continuidad de los servicios estará garantizada por la ADSIB hasta el 14 de enero de 2026 y por la AGETIC a partir del 15 de enero de 2026. (...); Quedan válidas y vigentes las certificaciones, los registros, acuerdos, convenios y contratos suscritos por la ADSIB, con las personas naturales y jurídicas, instituciones, entidades y empresas públicas, y privadas nacionales e internacionales.(..) Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y a las entidades involucradas realizar los ajustes y/o registros presupuestarios, contables y de tesorería necesarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de la normativa vigente"

Que conforme al mandato de la Disposición Transitoria Segunda del **D.S. 5519**, se emitió la **RAR 61/2026** mediante la cual, la ATT, permite a la AGETIC, administrar y ejercer la autorización para la prestación de servicios de certificación digital otorgada a la ADSIB.

Que de acuerdo a la Disposición Final Única del **D.S. 5519**, se dispone que, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se adecua en toda la normativa vigente la denominación de Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia – ADSIB por Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC.

Que el Contrato de Autorización para la Prestación de Servicios de Certificación Digital ATT-DJ-CON SCD 1/2021 de 05 de marzo de 2021 (**CTTO. SCD 1/2021**), suscrito entre la ATT y ADSIB en su CLÁUSULA 21 respecto a la **Continuidad del Servicio** establece: "21.1 En situación de inexistencia de competencia efectiva, determinada por la ATT, si la continuidad del **SERVICIO AUTORIZADO** se viera afectada debido a la terminación anticipada, caducidad o vencimiento de plazo del presente **CONTRATO**, la **ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA** deberá sujetarse al procedimiento de transferencia al nuevo titular de acuerdo a la normativa vigente y aplicable. 21.2 Cuando el **CONTRATO** termine por vencimiento del plazo o por declaratoria de caducidad, la ATT podrá otorgar la Autorización a un nuevo titular, con sujeción a lo dispuesto en la Ley N° 164 y sus **REGLAMENTOS**. En tal caso, la **ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA** tendrá la obligación de cooperar técnica y legalmente con la ATT durante todo el proceso de transferencia. 21.3 La ATT tendrá derecho a iniciar las acciones legales correspondientes para reclamar los perjuicios que llegase a causar la **ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA** por incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula."

CONSIDERANDO 3.- (FUNDAMENTOS).

Que el **INFORME TÉCNICO** en sus aspectos más importantes establece que: "En fecha 26 de febrero de 2026, la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC presentó la Nota AGETIC/NE/0564/202, mediante la cual solicitó la autorización para la prestación de servicios de Firma y Certificación Digital, adjuntando los requisitos legales y técnicos establecidos en el Anexo de la RAR 202/2019 en sus secciones 1 y 3. En cuanto a los requisitos económicos, la AGETIC remitió el Informe Técnico AGETIC-UAF/IT/0059/2026 con asunto "Emisión de Boleta de Garantía", mediante el cual describen su impedimento en completar los procesos administrativos correspondiente, en los siguientes términos: "A la fecha se ha procedido a registrar los saldos presupuestarios de ADSIB en la estructura programática de la AGETIC, posterior a esta acción, se debe realizar el registro del Plan Anual de Cuotas de Caja, para el efecto se remitió la solicitud de autorización al Viceministerio del



Tesoro, una vez que se habilite el sistema se debe registrar el PACC. Registrado el PACC, se solicita la asignación de cuota en la clase de gasto correspondiente, posteriormente se realiza la apertura de Fondo Rotativo (estos procesos se realizan con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) y está sujeto a su disponibilidad de tiempo. Una vez concluido todo el proceso administrativo recién se podrá emitir el comprobante para solicitar la boleta de garantía".

Que a su vez el mencionado **INFORME TÉCNICO** indica: "Mediante Nota AGETIC/NE/602/2026 de 04 de marzo de 2026, la AGETIC solicitó "ampliación de plazo como Entidad Certificadora Autorizada (ECA)", sustentada en el marco de lo establecido por el D.S. 5519 de 13 de enero de 2026, en su disposición adicional quinta, Parágrafo II, donde indica que: "La continuidad de los servicios estará garantizada (...) por la AGETIC a partir del 15 de enero de 2026."; la disposición adicional sexta que dice: "Quedan válidas y vigentes las certificaciones, los registros, acuerdos, convenios y contratos suscritos por la ADSIB, con las personas naturales y jurídicas, instituciones, entidades y empresas públicas y privadas nacionales e internacionales". Asimismo, en la Disposición Transitoria Segunda, establece que la ATT, "a través de las actuaciones y actos administrativos necesarios permitirá a la AGETIC. administrar y ejercer la autorización para la prestación de servicios de certificación digital otorgada a la ADSIB".

Que en consecuencia, el **INFORME TÉCNICO** concluye: "El servicio de certificación digital constituye una herramienta imprescindible para todas las entidades del sector público que utilizan dicho servicio y actualmente para el ejercicio de las atribuciones presidenciales a través de medios tecnológicos de comunicación, en caso de encontrarse fuera del territorio nacional de manera temporal, de acuerdo a lo establecido por el D.S. 5515 del 29 de diciembre de 2025; Los servicios de certificación digital mantienen un carácter de importancia estratégica al ser la firma digital un servicio de uso transversal, cuya interrupción afectaría directamente tramites y procedimientos ya establecidos en distintas instituciones del Estado; La Clausula 21 del CTTO. SCD 1/2021 cuya ejecución fue encomendada a la AGETIC por mandato del D.S. 5519, en lo referente a la Continuidad del Servicio, establece el cumplimiento de un procedimiento de transferencia de la Entidad Certificadora Autorizada, mismo que fue iniciado a través como consecuencia de las disposiciones del mencionado Decreto Supremo, en consecuencia la AGETIC debe dar continuidad a la prestación de servicios de certificación y firma digital a personas naturales y jurídicas públicas y privadas; Es necesario e imprescindible garantizar la continuidad en la prestación del servicio de certificación digital publica que AGETIC provee en uso de la autorización otorgada a ADSIB para no generar perjuicios en sus usuarios.; En merito a lo descrito, el **INFORME TÉCNICO** a momento de emitir sus recomendaciones establece que: "No existe impedimento técnico operativo para otorgar la ampliación de plazo solicitada por AGETIC, debiendo en este plazo culminar con el proceso necesario para obtener la autorización para la prestación del servicio de certificación digital cumpliendo con los requisitos y procedimiento establecidos en la normativa aplicable vigente."

Que mediante **INFORME JURÍDICO**, la Dirección Jurídica luego de valorar los antecedentes de la solicitud de AGETIC y el **INFORME TÉCNICO** concluyó que: "Que de acuerdo a lo comunicado por AGETIC, "(...) se presentó el impedimento de la presentación de la Boleta de Garantía, debido a las condiciones procedimentales exigidas para su emisión y a los requisitos estipulados por otras instancias gubernamentales y financieras específicamente, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Banco Unión, a lo que solicita ampliación de carácter excepcional y única por un plazo de 20 días hábiles para lograr el cometido (...); El D.S. 5519 ha instruido a la ATT, permitir que la AGETIC, administre y ejerza la autorización para la prestación de servicios de certificación digital otorgada a la ADSIB misma que fue atendida a través de la emisión de la **RAR 61/2026**; en merito a la disposición del D.S. 5519 y siendo inminente la transición de una Entidad Certificadora Autorizada que era ADSIB, a una nueva entidad certificadora como es la AGETIC, se dio inicio a un procedimiento de transferencia



I-LP-1737/2026

en virtud a la Clausula 21 del **CTTO. SCD 1/2021**; el 05 de marzo de 2026 se cumple el plazo de la autorización otorgada a la ADSIB como única Entidad Certificadora Pública debiendo la AGETIC concluir con el trámite de otorgamiento de autorización como la nueva Entidad Certificadora Pública.; Habiéndose concluido el plazo de la autorización de la ADSIB, la AGETIC ha solicitado el plazo de veinte días para continuar con la prestación de servicio y concluir con la presentación de requisitos a efectos de obtener la autorización como entidad certificadora pública.; El Informe Técnico ha concluido en la necesidad de dar continuidad a la prestación del servicio que la AGETIC proveía en uso de la autorización otorgada a ADSIB no existiendo impedimento técnico operativo para otorgar la ampliación de plazo solicitada por AGETIC, debiendo en este plazo culminar con el proceso de necesario para obtener la autorización para la prestación del servicio de certificación digital cumpliendo con los requisitos y procedimiento establecidos en la normativa aplicable vigente."

Por lo que el **INFORME JURÍDICO** ha recomendado que: "Encontrándose dentro del procedimiento de transferencia de la Certificadora Publica ADSIB a una nueva Certificadora Pública, no existe óbice legal para dar curso a la solicitud de ampliación de plazo requerido por AGETIC."

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, Lic. CARLOS ALBERTO AGREDA LEMA, designado mediante Resolución Suprema N° 32097 de 13 de noviembre de 2025, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

RESUELVE:

PRIMERO: PERMITIR a la **AGENCIA DE GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN – AGETIC**, de manera excepcional, la prestación de servicios de certificación digital, a efectos de garantizar su continuidad durante el procedimiento de transferencia iniciado mediante Decreto Supremo N° 5519 de 13 de enero de 2026, hasta la obtención formal de la Autorización para la Prestación de Servicios de Certificación Digital, en su condición de Entidad Certificadora Publica, dentro del plazo de ampliación solicitado.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud presentada por **AGENCIA DE GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN – AGETIC** otorgándose el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a efectos de que pueda concluir con el trámite para la obtención de la autorización de prestación de servicios de certificación digital, mediante la presentación de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa aplicable vigente.

TERCERO: ESTABLECER que la **AGENCIA DE GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN – AGETIC**, es única y absoluta responsable de garantizar la continuidad de la prestación del servicio a sus usuarios, durante la conclusión del procedimiento de transferencia.

CUARTO: La Autoridad de Regulación y Fiscalización Telecomunicaciones y Transportes – ATT regulará la actividad que la **AGENCIA DE GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN – AGETIC** ejerza en la prestación de servicios de certificación digital.

QUINTO: INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT, el seguimiento y verificación del cumplimiento de la presente resolución administrativa.

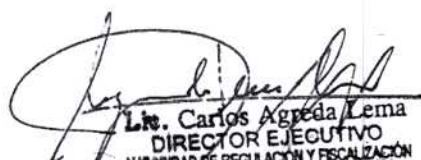


Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 201/2026

SEXTO: Notifíquese a la **AGENCIA DE GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN – AGETIC**, de conformidad a lo establecido por el artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

Regístrese y Archívese.


Lt. Carlos Agreda Lema
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Es copia fiel del original que cursa en los archivos
de la Autoridad de Regulación y Fiscalización
de Telecomunicaciones y Transportes - ATT
La Paz, 04 de MARZO de 2026


Carlos E. Aranguren Saenz
ENCARGADO DE NOTIFICACIONES
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



1-LP-1737/2026